



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2022-I01-011307

Lima, 30 de setiembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1588-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0252-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGROAURORA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA AGROAURORA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE AZÚCAR  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0269-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, el escrito con Registro N° 2022-E01-058628 del 30 de junio de 2022 y demás actuados en el Expediente N° 0252-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 12 de setiembre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), a la unidad fiscalizable Planta Agroaurora<sup>2</sup>, de titularidad de Agroaurora S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 al 12 de setiembre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión 1**).
2. Posteriormente, el 14 de octubre de 2019 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**)<sup>3</sup>, a fin de verificar la emergencia ambiental generada en la Planta Agroaurora. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de octubre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión 2**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0118-2020-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de febrero de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019 y concluyó que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600180631.

<sup>2</sup> La Planta Agroaurora se encuentra ubicada en el Km. 18, a la margen izquierda de la Carretera Sullana-Paita, distrito de La Huaca, provincia de Paita y departamento de Piura.

<sup>3</sup> La Supervisión Especial 2019 se programó con la finalidad de verificar en campo la emergencia ambiental ocasionada por la quema de material orgánico de cultivo de caña acontecida el 14 de octubre de 2019 en un área denominada patio de bagazo en la Planta Agroaurora. Es preciso indicar que el OEFA tomó conocimiento de dicha emergencia ambiental con el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por el administrado el 15 de octubre de 2019 a las 11:54 horas, vía correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe, y vía mesa de partes, el Reporte Final de Emergencias Ambientales con registro N° 2019-E17-103461 del 28 de octubre de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0081-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 30 de marzo de 2022 y notificada el 4 de abril de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral<sup>5</sup>.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>7</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).

<sup>4</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

<sup>5</sup> Conforme a lo desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental), el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, habiéndose verificado que el administrado registró el 29 de mayo de 2020 el Plan COVID-19 de la Planta Agroaurora, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>7</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>8</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

6. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-042498 del 4 de mayo de 2022, (en adelante, **escrito de descargos 1**) el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.
7. Mediante Carta N° 0118-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de mayo de 2022, se programó el informe oral solicitado por el administrado, el mismo que se llevó a cabo el 19 de mayo de 2022 (en adelante, **informe oral 1**), conforme se acredita en el Acta de Informe Oral N° 0025-2022-OEFA/DFAI-SFAP obrante en el Expediente.
8. El 6 de junio de 2022, mediante Carta N° 0660-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0269-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitido el 31 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-055136 del 20 de junio de 2022, el administrado solicitó una ampliación de cinco (5) días para la presentación de sus descargos, prórroga que fue otorgada de manera automática.
10. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-058628 del 30 de junio de 2022, (en adelante, **escrito de descargos 2**) el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó el uso de la palabra.
11. Mediante Carta N° 0976-2022-OEFA/DFAI del 9 de agosto de 2022, se programó el informe oral solicitado por el administrado, el mismo que se llevó a cabo el 17 de agosto de 2022 (en adelante, **informe oral 2**), conforme se acredita en el Acta de Informe Oral N° 0038-2022-OEFA/DFAI, obrante en el Expediente.
12. Mediante el Oficio N° 00004018-2022-PRODUCE/DGAAMI del 29 de setiembre de 2022<sup>9</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) remitió a la DFAI, el Informe N° 00000066-2022-PRODUCE/DEAM-jromero, en atención a la consulta realizada por este Despacho<sup>10</sup>, respecto al compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral

13. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral vulnera el principio de tipicidad, toda vez que, se le imputó un compromiso ambiental comprendiendo cuatro (4) extremos de los cuales sólo se habría pronunciado por uno (1) de ellos (elaboración de compost) en sus fundamentos; y, agregó que dicha situación constituye un vicio que deriva en una causal de nulidad del acto administrativo.
14. En relación a la nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por el administrado, corresponde precisar que el artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Registro N° 2022-E01-101797.

<sup>10</sup> Consulta realizada a través de los Oficios N° 0149-2022-OEFA/DFAI y 0163-2022-OEFA/DFAI del 14 y 22 de setiembre de 2022, respectivamente.

<sup>11</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° de la misma norma<sup>12</sup>, entendiéndose recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.

15. Aunado a ello, el numeral 217.2 del artículo 217° TUO de la LPAG<sup>13</sup> señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
16. En ese sentido, resulta necesario señalar que la Resolución Subdirectoral no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa y no imposibilita continuar con el procedimiento, así como su emisión no ha causado indefensión al administrado, en tanto ha ejercido su derecho de defensa a través del escrito de descargos 1 y 2, los que son analizados en la presente Resolución.
17. Por tanto, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, la pretensión de nulidad planteada por el administrado, respecto de la Resolución Subdirectoral, no puede ser atendida como tal, por lo que, los argumentos que la sustentan serán encauzados como descargos al PAS, los mismos que serán analizados en la presente Resolución, de corresponder.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Único hecho Imputado:** El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Agroaurora, toda vez que, no realizó la investigación y desarrollo para el reaprovechamiento de la broza generada en la cosecha mecanizada en verde de sus campos de cultivo, respecto de las siguientes alternativas: (i) elaboración de compost, (ii) para

---

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).

12

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

13

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**generar vapor y energía eléctrica y (iii) reincorporación al suelo previo picado y aplicación de microorganismo.**a) Marco normativo

18. De acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos<sup>14</sup>.
19. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>15</sup>.
20. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>16</sup>.
21. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
22. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)<sup>17</sup> establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las

14

**LGA****Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

15

**LGA****Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

16

**Ley del SEIA****Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

17

**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

23. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)<sup>18</sup>.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

24. La Planta Agroaurora cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (en adelante, **EIA-sd**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>19</sup> del 19 de enero de 2017 (en adelante, **Resolución de aprobación del EIA-sd**) y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI<sup>20</sup> del 19 de enero de 2017 (en adelante, **informe de aprobación del EIA-sd**).

25. Ahora bien, en el Informe de aprobación del EIA-sd<sup>21</sup> se detalló que la Planta Agroaurora utilizaría las hojas de caña de azúcar (broza) derivadas de la cosecha mecanizada en verde (sin quema de caña o broza) para las siguientes alternativas de aprovechamiento: i) el 50% será destinado para elaboración de compost a partir de hojas de caña de azúcar (broza), ii) el 10% para la utilización de hojas de caña de azúcar para generar vapor y energía eléctrica, iii) el 40% para reincorporarlas al suelo previo picado y aplicación de microorganismos, conforme se detalla a continuación:

*“(…) Cosecha de cultivos de caña de azúcar: (…).*

*Por otra parte, se realizará la cosecha mecanizada en verde (sin quema de caña o broza), en las zonas cercanas a los centros poblados y vías de acceso. (…)*

*Por el tipo de caña de azúcar y la cantidad de follaje que genera, la cantidad de broza que quedara en campos después de la cosecha se estima en 25 t/ha que se depositara en la superficie del suelo se aplicara las siguientes alternativas de tratamiento:*

<sup>18</sup> Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  
**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR |                                                                                                        | BASE LEGAL REFERENCIAL                               | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------|-------------------|
| INFRACCIÓN                            |                                                                                                        |                                                      |                                              |                      |                   |
| 3                                     | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL |                                                      |                                              |                      |                   |
| 3.1                                   | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.  | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE                                    | -                    | HASTA 15 000 UIT  |

<sup>19</sup> Página 1 del legajo del administrado (Archivo: 016032-07.pdf)

<sup>20</sup> Página 3 del legajo del administrado (Archivo: 016032-07.pdf)

<sup>21</sup> Página 15 del legajo del administrado (Archivo: 016032-07.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- El 50% será destinado para la elaboración de compost a partir de hojas de caña de azúcar (broza)
  - El 10 % para la utilización de hojas de caña de azúcar para generar vapor y energía eléctrica.
  - El 40% para reincorporarlas al suelo previo picado y aplicación de microorganismo.
  - Selección y uso de caña de azúcar del alto rendimiento y poco follaje.
- (...)"

(subrayado agregado)

26. Adicionalmente, en el informe de aprobación del EIA-sd<sup>22</sup>, la Autoridad Certificadora detalló que el administrado se comprometió a que, durante la ejecución y vida útil del proyecto industrial, no se efectuaría la quema de residuos vegetales (broza de caña) que se generan por la aplicación de la cosecha mecanizada en verde en ningún área del proyecto, y dichos residuos deben reutilizarse conforme a las alternativas propuestas.

"(...)

**6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...)

- Durante la ejecución y vida útil del proyecto agroindustrial, la empresa AGROAURORA S.A.C. no efectuará quema de residuos vegetales (broza de caña) que se generen por la aplicación de cosecha mecanizada en verde, en ningún área del proyecto. La empresa deberá reutilizar dichos residuos conforme a las alternativas propuestas

(...)"

(subrayado agregado)

27. En esa línea, en el acápite "Estrategia de Manejo Ambiental – Componente Agrícola: Etapa de Operación y Mantenimiento" del informe de aprobación del EIA-sd<sup>23</sup>, la Autoridad Certificadora detalló que el administrado debe realizar la investigación y desarrollar la alternativa más viable para el reaprovechamiento de la broza de la caña de azúcar (alternativas: elaboración de compost a partir de hojas de caña de azúcar (broza), (ii) utilización de hojas de caña de azúcar para generar energía eléctrica, (iii) selección y uso de variedades de caña de azúcar de alto rendimiento y poco follaje y (iv) picado de hojas de caña de azúcar para mejorar el suelo), compromiso que se ejecutará durante un periodo de cinco (5) años y de forma paralela, tal y como se aprecia a continuación:

**"(...) ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL**

**Componente Agrícola**

(...)

**2. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

| Fuente Impactante      | Componente e Impacto Ambiental | Medida Específica | Frecuencia | Cronograma |       |       |       |        | Fecha de Inicio | Fecha de Conclusión | Costo Aprox. Anual |
|------------------------|--------------------------------|-------------------|------------|------------|-------|-------|-------|--------|-----------------|---------------------|--------------------|
|                        |                                |                   |            | Mes 1      | Mes 2 | Mes 3 | (...) | Mes 28 |                 |                     |                    |
| (...)                  | (...)                          | (...)             | (...)      | (...)      | (...) | (...) | (...) | (...)  | (...)           | (...)               | (...)              |
| Actividades de siembra |                                | (...)             | (...)      | (...)      | (...) | (...) | (...) | (...)  | (...)           | (...)               | (...)              |
|                        |                                | (...)             | (...)      | (...)      | (...) | (...) | (...) | (...)  | (...)           | (...)               | (...)              |

<sup>22</sup> Página 57 del legajo del administrado (Archivo: 016032-07.pdf)

<sup>23</sup> Página 63 y 64 del legajo del administrado (Archivo: 016032-07.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

| Fuente<br>Impactante                                                                                         | Componente e<br>Impacto<br>Ambiental                 | Medida Específica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Frecuencia                                                                          | Cronograma |          |          |       |           | Fecha<br>de<br>Inicio | Fecha de<br>Conclusión | Costo<br>Aprox.<br>Anual |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|----------|-------|-----------|-----------------------|------------------------|--------------------------|
|                                                                                                              |                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                     | Mes<br>1   | Mes<br>2 | Mes<br>3 | (...) | Mes<br>28 |                       |                        |                          |
| Actividades del<br>desarrollo del<br>cultivo<br>Actividades de<br>cosecha<br>Actividades de<br>mantenimiento | <b>Suelo</b><br>Variación de la<br>calidad del suelo | <u>Investigación y desarrollo</u> de la<br>alternativa más viable para el<br>reaprovechamiento de la broza de<br>caña de azúcar,<br>i) elaboración de compost a partir<br>de hojas de caña de azúcar<br>(broza),<br>ii) utilización de hojas de caña de<br>azúcar para generar energía<br>eléctrica, iii) selección y uso de<br>variedades de caña de azúcar de<br>alto rendimiento y poco follaje y<br>iv) picado de hojas de caña de<br>azúcar para mejorar el suelo.<br><br><u>Las alternativas se desarrollarán<br/>en paralelo durante un periodo<br/>de 5 años</u> , luego de los cual se<br>decidirá cuál de éstas es la más<br>óptima. La empresa estima que<br>realizará una inversión de USD<br>315000 | A inicios de<br>actividades<br><u>según</u><br><u>cronograma</u><br><u>de campo</u> | X          | X        | X        | (...) | X         | Mes 1                 | Año 51                 | S/. 190,000.00           |

(...)"

(subrayado y resaltado agregados)

28. Aunado a ello, el administrado cuenta con la aprobación de la Modificación del Cronograma de Ejecución de Inicio de Actividades del Proyecto de Inversión Agroindustrial "Cultivos de caña de azúcar y elaboración de azúcar", aprobado mediante Resolución Directoral N° 307-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI<sup>24</sup> del 22 de agosto de 2017 y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 746-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 22 de agosto de 2017.

**"Resolución Directoral N° 307-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI**

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el nuevo cronograma de ejecución de actividades del proyecto de inversión agroindustrial "Cultivos de caña de azúcar y elaboración de azúcar" que se desarrollará en los distritos de La Huaca y El Arenal pertenecientes a la provincia de Paita y en el distrito de Miguel Checa perteneciente a la provincia de Sullana, departamento de Piura, solicitado por **AGROAURORA S.A.C.**; en consecuencia modifíquese la Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 19 de enero de 2017, la cual aprobó Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para el proyecto antes referido, de conformidad con el Informe N° 746-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

(...)"

29. Es así que, en el Informe Técnico Legal N° 746-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM se señaló que el plazo del inicio de la cosecha en los campos del administrado iniciaría en agosto de 2017, de acuerdo al nuevo cronograma de actividades establecido en la Tabla N° 2 del Informe Técnico Legal N° 746-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, tal y como se aprecia a continuación:

**"Informe Técnico Legal N° 746-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM**

(...)

**De la Solicitud de modificación de ejecución del cronograma presentada por AGROAURORA S.A.C.**

(...)

Además, se debe indicar que, en principio la actividad de cosecha e inicio del programa de quema de caña controlada, estaba programada para realizarse a 16 meses de inicio del cronograma de ejecución (actividad aprobada en la Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 19 de enero de 2017) contabilizándose desde la aprobación del EIA-sd, dando como resultado el 19 de mayo de 2018. Sin embargo, con la petición de la empresa **AGROAURORA S.A.C.**, el cronograma quedaría de la siguiente manera:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Tabla 2:

| Componente     | Actividad                       | Año 01 (2017) |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     | Año 02 (2018) |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |  |
|----------------|---------------------------------|---------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|---------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|--|
|                |                                 | Feb           | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic | Ene | Feb           | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |  |
| Agrícola       | Movimiento de tierras           |               |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |               |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |  |
|                | Preparación del terreno         | X             |     | X   | X   | X   | X   | X   |     |     |     |     |     |               |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |  |
|                | Infraestructura de riego        | X             | X   |     |     | X   | X   | X   | X   |     |     |     |     |               |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |  |
|                | Siembr                          | X             | X   | X   |     |     | X   | X   | X   | X   |     |     |     |               |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |  |
|                | Levante                         | X             | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X             | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   |  |
|                | Fertilización                   | X             | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X             | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   |  |
|                | Cosecha                         |               |     |     |     |     |     | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X             | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   |  |
| Agroindustrial | Compra de equipos principales   |               | X   | X   | X   | X   |     |     |     |     |     |     |     |               |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |  |
|                | Procura, construcción y montaje |               |     |     |     |     | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X             | X   | X   | X   |     |     |     |     |     |     |     |  |
|                | Molienda                        |               |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |               |     |     |     | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   |  |
|                | Obtención de melaza             |               |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |               |     |     |     | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   |  |
|                | Producción de azúcar            |               |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |               |     |     |     | X   | X   | X   | X   | X   | X   | X   |  |

(...)"

30. No obstante, cabe precisar que, en el ítem. 5 "Conclusiones y Recomendaciones" del citado Informe Técnico Legal N°085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se indica que la solicitud de modificación de cronograma presentada por la empresa Agroaurora S.A.C., únicamente se enfoca a modificar la fecha de inicio de la cosecha de caña, mas no contempla aumentos de áreas de cultivo, aumento de producción de azúcar, ni diversificaciones productivas, etc.
31. Por lo antes expuesto, se advierte que el administrado se comprometió a investigar y desarrollar la alternativa más viable para el reaprovechamiento de la broza de la caña de azúcar -entre ellas: (i) elaboración de compost a partir de hojas de caña de azúcar (broza), (ii) utilización de hojas de caña de azúcar para generar energía eléctrica, (iii) picado de hojas de caña de azúcar para mejorar el suelo, (iv) selección y uso de variedades de caña de azúcar de alto rendimiento y poco follaje-, compromiso que debía ser ejecutado de forma paralela y durante un periodo de cinco (5) años, de conformidad con el cronograma establecido para ello.
- c) Análisis del único hecho imputado
32. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión <sup>25</sup> y en el Informe de Supervisión <sup>26</sup> durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no había cumplido con las etapas de investigación y desarrollo para la elaboración del compost, toda vez que el administrado manifestó que no había realizado estudios ni investigaciones sobre el aprovechamiento de la broza generada producto de la cosecha en verde, y que dicha broza se queda en los campos de cultivo formando colchones de broza <sup>27</sup>.
33. Al respecto, y de la revisión de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, se tiene que, la imputación materia de análisis se sustenta en lo señalado en el EIA-sd, la Memoria Descriptiva del Plan de Reaprovechamiento de la Broza de caña de azúcar presentada por el administrado como anexo al levantamiento de la observación N° 24 del EIA-sd y de la modificación del cronograma para la ejecución del Proyecto de Inversión Agroindustrial "Cultivos

<sup>25</sup> Páginas 2 a 3 del Acta de Supervisión.

<sup>26</sup> Páginas 2 a 9 del Informe de Supervisión.

<sup>27</sup> Fotografías con código: IMG\_6221, IMG\_8323, IMG\_8341, IMG\_8473, IMG\_8475, Time photo\_2019011\_1103110, contenidos en el Expediente N° 0582-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

de caña de azúcar y elaboración de azúcar”, aprobada por Resolución Directoral N° 307-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.

34. Es así que, en base al análisis conjunto de los precitados documentos, se concluyó que la primera fase del compromiso ambiental analizado, consiste en realizar actividades de investigación y desarrollo de las alternativas propuestas para reaprovechar la broza de caña desde agosto 2017 (de acuerdo a la modificación del cronograma para la ejecución del Proyecto de Inversión Agroindustrial “Cultivos de caña de azúcar y elaboración de azúcar”) hasta el cumplimiento de los plazos establecidos en la memoria descriptiva del Plan de Reaprovechamiento de la Broza de caña de azúcar o con la verificación del cumplimiento de condiciones detalladas en dicho documento, en caso de no haberse fijado un plazo.
35. No obstante, a fin de determinar los alcances del compromiso ambiental cuyo incumplimiento se imputa al administrado, este Despacho, mediante los Oficios N° 00149-2022-OEFA/DFAI y 00163-2022-OEFA/DFAI del 14 y 22 de setiembre de 2022, respectivamente, solicitó a PRODUCE que, en su calidad de Autoridad Certificadora, emita pronunciamiento al respecto.
36. En respuesta a ello, el 28 de setiembre de 2022, mediante el Oficio N° 00004018-2022-PRODUCE/DGAAMI, PRODUCE remitió a esta Dirección, el Informe N° 00000066-2022-PRODUCE/DEAM-jromero, el cual señala lo siguiente:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1. Con respecto, a las precisiones sobre la fecha de inicio del cronograma de ejecución del plan de manejo ambiental aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-Sd) mediante la Resolución Directoral N° 037-2017- PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM (19/01/2017), se tiene que el “mes 1” corresponde al mes de febrero del año 2017, el cual es concordancia a lo indicado en la tabla 2 del Informe N° 746-2017-PRODUCE/DVMYPE-IDGAAMI-DEAM (22.08.17).
- 3.2. Con relación, a la consulta si la Modificación delCronograma de Ejecución de Inicio de Actividades del Proyecto de Inversión Agroindustrial “Cultivos de caña de azúcar y elaboración de azúcar”, tiene incidencia en los plazos para el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental, se tiene que estas no tienen incidencias, en el cronograma establecido para el cumplimiento de los compromisos ambientales ni en el cumplimiento de la medida en materia de consulta (investigación y desarrollo de la alternativa más viable para el reaprovechamiento de la broza de la caña de azúcar), dado que el cumplimiento de la medida será a partir del “mes 1”, que corresponde al mes de febrero del año 2017.

Respecto, a los plazos indicados para la implementación de la medida “investigación y desarrollo de la alternativa más viable para el reaprovechamiento de la broza de caña de azúcar”, se tiene que es de 5 años, el cual es concordante con el cronograma de implementación del plan de manejo ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-IDGAAMI (19.01.2017) y la memoria descriptiva, adjuntada como respuesta en la observación 24 del EIA-sd, que indica que “las alternativas se desarrollaran en paralelo durante un periodo de 5 años, luego de las cuales se decidirá cuál de ellas es la más optima (...)”, para luego dar cumplimiento con la medida más optima por un periodo de cumplimiento hasta el año 51.

37. Por tanto, del pronunciamiento realizado por la Autoridad Certificadora, y contrario a lo señalado en el sustento del inicio del presente PAS, se concluye que el inicio del compromiso referido a realizar “investigación y desarrollo de la alternativa más viable para el reaprovechamiento de la broza de caña de azúcar: i) elaboración de compost a partir de hojas de caña de azúcar (broza), ii) utilización de hojas de caña de azúcar para generar energía eléctrica”, iii) selección y uso de variedades de caña de azúcar de alto rendimiento y poco follaje y iv) picado de hojas de caña de azúcar para mejorar el suelo; debió ocurrir en **febrero de 2017** (mes 1), según

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

el cronograma establecido en el EIA-sd, y no en el mes de agosto de 2017, como se determinó en la Resolución Subdirectoral.

38. En concordancia con ello, y considerando que la Autoridad Certificadora ha señalado que, el plazo para la implementación de la medida “investigación y desarrollo de la alternativa más viable para el reaprovechamiento de la broza de caña de azúcar”, es de cinco (5) años, se concluye que, el administrado tenía plazo hasta **febrero de 2022**, para el cumplimiento de la citada medida.
39. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, el administrado se encontraba aún dentro del plazo previsto en el EIA-sd de la Planta Agroaurora, para el cumplimiento del compromiso ambiental referido a investigar y desarrollar la alternativa más viable para el reaprovechamiento de la broza de la caña de azúcar, entre ellas, (i) elaboración de compost a partir de hojas de caña de azúcar (broza); (ii) utilización de hojas de caña de azúcar para generar energía eléctrica; o (iii) picado de hojas de caña de azúcar para mejorar el suelo.
40. Sobre el particular, es pertinente señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
41. En el presente caso materia de análisis, se advierte que no se ha acreditado que el administrado haya incurrido en una conducta tipificada que amerite una sanción, respecto al compromiso de realizar la investigación y desarrollar la alternativa más viable para el reaprovechamiento de la broza de la caña de azúcar (alternativas: elaboración de compost a partir de hojas de caña de azúcar (broza), (ii) utilización de hojas de caña de azúcar para generar energía eléctrica, (iii) selección y uso de variedades de caña de azúcar de alto rendimiento y poco follaje y (iv) picado de hojas de caña de azúcar para mejorar el suelo).
42. Por consiguiente, considerando que, el administrado no ha desarrollado una conducta que se subsuma en el tipo infractor; en atención al principio de tipicidad, no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de la infracción administrativa materia de análisis. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS**, por lo que, carece de objeto pronunciarnos respecto de los descargos formulados por el administrado al respecto.
43. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con los

28

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

44. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
45. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>29</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | A  | RA | CA | M | RR | MC |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|---|----|----|
| 1  | El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Agroaurora, toda vez que, no realizó la investigación y desarrollo para el reaprovechamiento de la broza generada en la cosecha mecanizada en verde de sus campos de cultivo, respecto de las siguientes alternativas: (i) elaboración de compost, (ii) para generar vapor y energía eléctrica y (iii) reincorporación al suelo previo picado y aplicación de microorganismo. | SI | NO | -  | - | -  | -  |

Siglas:

|    |                                |    |                         |    |                                   |
|----|--------------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------------------|
| A  | Archivo                        | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M  | Multa                   | MC | Medida correctiva                 |

46. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AGROAURORA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **AGROAURORA S.A.C** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

<sup>29</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**

**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**

JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese.**

**[JPASTOR]**

JCPH/GOC/dgi



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09498111"



09498111